



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Demandante: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBIÓN
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 277

Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CAJIBIÓN, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la [sentencia núm. 025 de 11 de febrero de 2020](#), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, en el proceso de la referencia.

Consideraciones:

Mediante [sentencia núm. 025 de 11 de febrero de 2020](#), este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró probada la excepción de prescripción trienal en relación al pago de salarios y prestaciones sociales solicitadas por la demandante y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

CUARTO. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al municipio de Cajibío a computar para efectos pensionales el tiempo laborado por ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, RUBIELA CASTILLO MUÑOZ, BREDIO LEÓN GÓMEZ y ENILSE GÓMEZ ZÚÑIGA como docentes bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, así:

- En el expediente 201700193, ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, 129 meses y 15 días o 3.885 días.

(...)

QUINTO. – Se condena al departamento del Cauca – Secretaría de Educación, a computar para efectos pensionales el tiempo laborado por ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, por el tiempo de 7 meses o 210 días, por el período 14 de mayo a 13 de diciembre de 2003.

Para ello las entidades territoriales deberán tener en cuenta, durante el tiempo señalado en precedencia, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de los demandantes (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratistas y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, RUBIELA CASTILLO MUÑOZ, BREDIO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ y ENILSE GÓMEZ ZÚÑIGA deberán acreditar las cotizaciones que realizaron al fondo de pensiones durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiesen hecho o existiese diferencia en su contra, tendrán la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que les incumbía como trabajadores.

SEXTO. – Negar las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Demandante: ANA LEYDA SERRA MAÑUNGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO
M. de control: EJECUTIVO

SÉPTIMO. – Condenar en costas al municipio de Cajibío y al Departamento del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Se liquidarán por secretaría del Juzgado.

Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, decisiones que cobraron ejecutoria, según certificación expedida por el superior funcional, aportado por la ejecutante.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga

directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

“(…)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."
(Resaltado por el Despacho).

En el presente caso la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2017 00193 00, es decir, la [sentencia núm. 025 de 11 de febrero de 2020](#), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la [sentencia núm. 25 de 11 de febrero de 2020](#), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, identificando plenamente al deudor (DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE CAJIBÍO), al acreedor (ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA); y el objeto de la obligación

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Demandante: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO
M. de control: EJECUTIVO

(CUMPLIMIENTO COMPUTO DEL TIEMPO LABORADO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA EJECUTANTE PARA EFECTOS PENSIONALES Y PAGO DE CONDENA EN COSTAS).

Expresa: Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe puntualizar que nos encontramos frente una obligación mixta, esto es, de hacer y de dar. De hacer, por cuanto lo que se pretende con la demanda ejecutiva, es el pago del cómputo para efectos pensionales de los tiempos laborados por la ejecutante por contratos de prestación de servicios en las entidades ejecutadas, recursos que las entidades territoriales deben transferir directamente a los fondos pensionales que corresponda, sin que ello represente una suma líquida de dinero a favor de la señora Ana Leyda. Y de dar, por la suma reconocida como costas procesales.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Al respecto, el Despacho ordenará a las entidades ejecutadas que:

3.1.- Mediante acto administrativo liquiden el valor ordenado la [sentencia núm. 025 de 11 de febrero de 2020](#), confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, computando para efectos pensionales, el tiempo laborado por la señora ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios. Efectuada la liquidación, deberán realizar el pago o transferencia al fondo pensional correspondiente y a nombre de la ejecutante.

3.2.- Pagar el valor de \$40.650 m/cte., correspondiente a la condena en costas, con los respectivos intereses moratorios, a saber:

.- A la tasa equivalente al DTF desde el 10 de diciembre de 2021 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 10 de marzo de 2022 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-

.- A la tasa comercial desde el 19 de mayo de 2022 -fecha de presentación de la cuenta de cobro -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, y a favor de la señora ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, para que dichas entidades mediante acto administrativo liquiden el valor ordenado la [sentencia núm. 025 de 11 de febrero de 2020](#), confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 3 de diciembre de 2021, computando para efectos pensionales, el tiempo laborado por la señora ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, conforme a lo señalado en la parte resolutiva de la referida sentencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Demandante: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO
M. de control: EJECUTIVO

Efectuada la liquidación, deberán realizar el pago o transferencia al fondo pensional correspondiente y a nombre de la ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, y a favor de la señora ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$40.650) por concepto de costas procesales, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 10 de diciembre de 2021 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 10 de marzo de 2022 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-
- A la tasa comercial desde el 19 de mayo de 2022 -fecha de presentación de la cuenta de cobro -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo previsto por el numera 6 del artículo 365 del CGP⁶, las entidades ejecutadas deberán pagar la condena en costas, tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo, por partes iguales.

TERCERO: La expedición del acto administrativo de cumplimiento de condena y el pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo deben realizar el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CAJIBÍO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; sac.educacion@cauca.gov.co; abogados@accionlegalpo.com; andrewx22@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente desde los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820170019300](tel:19001333300820170019300)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del art. 78 del C.G.P.-

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

⁶ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00193-00
Demandante: ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO
M. de control: EJECUTIVO

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, portador de la T.P. nro. 252.514 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA, en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dab78a82a83028b863817904505fcb520949c91641a9f715f375bf393332dc7

Documento generado en 12/04/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00215 - 00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 253

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta reforma de la demanda, para lo cual indica que se adicionará únicamente el acápite VIII de pruebas, en lo que ataña a la documental aportada con el escrito de reforma, así:

1. Respuesta dada por email a la doctora SAIDA GÓMEZ RUIZ (01 folio).
2. Informe anexo a la respuesta dada por email (05 folios).
3. Oficio donde se pone en conocimiento del MUNICIPIO DE POPAYÁN problemas de salud y anexos (92 folios).
4. Respuesta dada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN a la solicitud de estabilidad laboral reforzada (07 folios).
5. Coadyuvancia por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN (01 folio).

De la misma forma acreditó la remisión del escrito de reforma a las partes y sujetos procesales:

Reforma de demanda. Proceso: Rad. 2022-215. Demandante: ANDREA AGREDO

MENDEZ vs MUNICIPIO DE POPAYÁN.

juan illera <illera85@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>;juan.garcia@popayan.gov.co <juan.garcia@popayan.gov.co>;DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

Popayán, marzo 27 de 2023

Doctora:

ZULDERY RIVERA ANGULO

JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

<u>Acción</u>	: CONTENCIOSADMINISTRATIVA
<u>Medio de control</u>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<u>Demandante</u>	: ANDREA AGREDO MENDEZ.
<u>Demandado</u>	: MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA);
<u>Acto</u>	: REFORMA DE DEMANDA
<u>Radicación</u>	: 19001333300820220021500

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00215 - 00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 16 de enero de 2023, fue notificada el 31 de marzo de 2023, y la oportunidad para la adición o reforma corre de la siguiente manera:

NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	REFORMA HASTA	Solicitud reforma
31/01/2023	02/02/2023	16/03/2023	31/03/2023	27/03/2023

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220021500](#)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; juanillera85@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juan.garcia@popayan.gov.co; garciafernazaabogados@gmail.com; juancagarcia23@yahoo.ca; illera85@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00215 - 00
Demandante: ANDREA AGREDO MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; juanillera85@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juan.garcia@popayan.gov.co; garcavernazaabogados@gmail.com; juancagarcia23@yahoo.ca; illera85@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos trasladados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA con C.C. nro. 10.308.197, T.P. nro. 181.725 como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con el poder conferido y anexos aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73dc52ded3b41fe8219d31c4ac1a2ab0596836f56fdc6665989670273f54d4b9

Documento generado en 12/04/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00035-00
Actor: BERTHA VELEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En el auto admsorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por cien mil pesos (\$100.000), los cuales se acreditaron al Despacho el 18 de febrero de 2016.

Se pagaron gastos del proceso a la DESAJ correspondientes al envío de traslados por valor de QUINCE MIL PESOS, de conformidad con lo reportado en comunicación de dos (2) de octubre de 2019.

2016 00030 00	REPARACION DIRECTA	MARIANA ARULIA DE HERNAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA JUICIA	15,000
2016 00035 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON DAVID GIRALDO PALECHOR	NACION MINDEFENSA EJERCITO	15,000
2016 00045 00	REPARACION DIRECTA	BERTHA VELEZ	NACION MINDEFENSA EJERCITO	15,000
2016 00046 00	REPARACION DIRECTA	DIEGO LUIS CANTONI MOSQUERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	15,000
		IDEЛИZA MENA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTRO	15,000

En consecuencia existe un saldo de remantes por OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000)


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00035-00
Actor: BERTHA VELEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto (5) de la sentencia de primera instancia y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, que condenaron en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%), del valor de las pretensiones, las cuales se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía:

C. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.

Para la determinación de la cuantía es de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$62.757.695.30)**, teniendo en cuenta que mi representada es derechosa al pago de lo debido por concepto de reajuste pensional indexado e intereses moratorios.

D. CLASE DE PROCEDIMIENTO

Se debe seguir el procedimiento reglado en el Parte Segunda, Título V, Capítulo IV, artículos 168 y ss.; Capítulo V, Artículos 179 y ss. Del C. P. A. y C. A., correspondiente al Proceso Ordinario oral en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el Artículo 206. Del C.G. del P, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el ente demando debe hacer reconocimiento a mí representada los siguientes conceptos:

Si se atiende la súplica del pago del reajuste indexado y los intereses moratorios es el siguiente:

De acuerdo a liquidación anexa

Reajuste pensional adeudado:	\$ 41.754.237,oo
Intereses moratorios:	\$ 21.003.457,91
TOTAL	\$ 62.757.695.30

Costas de PRIMERA INSTANCIA.

Las agencias en derecho se liquidan en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%), de las pretensiones reconocidas que se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía de precedencia:

Cuantía: $62.757.695 \times 0.5\% = \$ 313.788$

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 313.788
GASTOS DEL PROCESO	\$ 15.000
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 328.788

Las costas de primera instancia ascienden a **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 328.788)**

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Las agencias en derecho de segunda instancia se liquidan en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%), de las pretensiones reconocidas que se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía de precedencia:

Cuantía: $62.757.695 \times 0.5\% = \$ 313.788$

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 313.788
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 313.788

Las costas de primera instancia ascienden a TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 313.788).

TOTAL, COSTAS

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 328.788
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 313.788
TOTAL, COSTAS	\$ 642.576

El total de costas del proceso es SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 642.576).

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00035-00
Actor: BERTHA VELEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 254

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto (5) de la sentencia de primera instancia y segundo (2) de la sentencia de segunda instancia.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a QUINCE MIL PESOS (\$15.000) y existe un saldo de remantes por OCIENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000). Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 642.576).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 642.576).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias solicitadas por la parte actora, de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: ceseprobuga@hotmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cac404bcba465ea3b8cbea47c058fd49669d7c311dbd5b546113723070a79**
Documento generado en 12/04/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00143-00
Accionante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 275

Concede recurso de apelación

Mediante auto interlocutorio núm. 227 de 29 de marzo de 2023, el despacho declaró probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y declaró de oficio la ineffectiva del llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

Inconforme con la decisión, la defensa técnica de la Empresa Social del Estado ESE Norte 1, presentó recurso de apelación contra el auto mencionado, por considerar que, al haber cumplido con la carga procesal impuesta por el despacho, debió tener como notificado a su llamado en garantía Seguros del Estado S.A., con el traslado de la demanda y los anexos.

CONSIDERACIONES.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Por su parte, el artículo 244 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00143-00
Accionante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)". (Destaca el despacho).

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados, el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, fue notificado por estado el 30 de marzo de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el 11 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal, si se tiene en cuenta que este fue interrumpido entre el 3 y el 7 de abril de 2023 por la vacancia judicial de semana santa.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Empresa Social del Estado ESE Norte 1, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (Contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
mapaz@procuraduria.gov.co; juridica@hospitalmariocorrea.gov.co;
oficina.juridica@esenorte1.gov.co; contactenos@esenorte1.gov.co;
ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co; martha.tobar0110@gmail.com;
jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4832d1b8748665d590396065af3da8075ce90dd72665c1bf5fbe7a0807f61b**

Documento generado en 12/04/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
RENGIFO
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 078

Deja sin efecto programación de audiencias

Mediante auto interlocutorio núm. 001 de 13 de enero de 2023, el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso con nro. de radicado 19001-33-33-008-2019-00143-00, el día 19 de abril de 2023 a las 09:00 a. m. Sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la audiencia, por organización, tanto del trámite procesal como de la agenda del despacho.

Se dejará sin efectos el mencionado auto interlocutorio, solamente respecto del proceso de la referencia, anotando que la nueva fecha será informada mediante auto que se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 001 de 13 de enero de 2023, solamente respecto del proceso de reparación directa núm. 19001-33-33-008-2019-00143-00, según lo expuesto.

La reprogramación se fijará mediante auto que será notificado por estados electrónicos a las partes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado:
mapaz@procuraduria.gov.co;
juridica@hospitalmariocorrea.gov.co; oficina.juridica@esenorte1.gov.co;
contactenos@esenorte1.gov.co; ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co;
martha.tobar0110@gmail.com; jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00143-00
Demandante: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 1 Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036a8dddb0a55bbf11211c08692ed71ea0b2d9e411dfa1dab86a3cf3a65a5098

Documento generado en 12/04/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00139-01
Actor: EDUARDO ACALO CHILO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 077

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto número 062 del 7 de febrero de 2023 (índice 09 expediente digital segunda instancia) ACEPTE el desistimiento del recurso de apelación presentando por la parte demandante respecto a la sentencia del 10 de junio de 2022 (índice electrónico 11 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 24 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; asanchezabogada@gmail.com ; antonioluna611@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdn.poayan@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e12d843a58e45f0aaace7aab21a33116dd4c861e28fc0df88c665aea1a5317f**
Documento generado en 12/04/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB Y OTRO.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 278

Ordena requerir para citar a audiencia de pacto de cumplimiento – reconoce personería para actuar

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ha verificado el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte accionante al admitir la demanda, siendo por tanto necesario adelantar la siguiente etapa procesal, a saber, la señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

En desarrollo del principio de economía procesal, es del caso requerir a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular propuesta de pacto, para efecto de proceder eventualmente a citar a la audiencia.

Para ello, las mencionadas autoridades tendrán en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de unificación jurisprudencial dictada dentro del proceso con radicado nro. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) el 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

"(...) el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

¹ *"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria..."*

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto, y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, continuando hacia la etapa probatoria conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto.

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, arribando eventualmente a la etapa probatoria del juicio, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:
mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauc.gov.co; juridica@defensoria.gov.co;
junnior2617@gmail.com; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co; alcaldia@inza-cauca.gov.co;
decgarcia@defensoria.edu.co; maop5538@gmail.com; jameperez@defensoria.edu.co;
josearismidcasso@gmail.com; ortega.abogados2017@gmail.com;

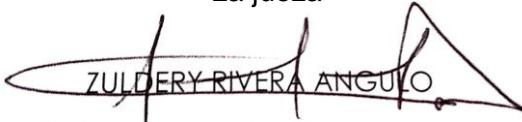
CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, como abogado sustituto, a CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 194.129; para actuar en representación de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB, a MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 123.134; y a DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 267.997 para actuar en representación de la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

Se tendrá igualmente al señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, como defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo, para que actúe en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldry Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf6f720b0691475bf14ec299a80c828c5eb685577e6881b70cc8326326ca4c**
Documento generado en 12/04/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto Interlocutorio núm. 279

Ordena nuevamente requerir para cumplimiento de carga procesal

Mediante proveído interlocutorio núm. 818 del 31 de octubre de 2022 -admisorio de la demanda- (índice 24), entre otras disposiciones el juzgado ordenó “(...)” SEXTO: Informar a la comunidad del municipio de Popayán, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la entidad territorial accionada para la contestación de la misma”.

Dicho término venció el día 7 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se verifique el cumplimiento de la mencionada carga procesal impuesta, a pesar de haberse ello requerido mediante el proveído interlocutorio núm. 031 del 16 de enero pasado, circunstancia que, insiste el juzgado, ha impedido que la acción siga su curso normal con la celeridad que requiere como asunto de carácter público, de ahí la necesidad de requerir nuevamente en dicho sentido a la parte accionante.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Requérase nuevamente a la parte accionante, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, en los términos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; infocomuna.2@gmail.com; cauca@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; edamaris@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldry Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71726caca02b47486458547f2257b34692c42c3d626520a1bdadc0641939ff37**
Documento generado en 12/04/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2017-00314-00
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, advierte que en el auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar, ni se acredita su causación.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2023

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2017-00314-00
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, que condenó en agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En primera instancia no se condenó en costas.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Las agencias en derecho de segunda instancia se liquidan en un salario mínimo legal mensual vigente.

A la fecha de ejecutoria de la sentencia – 13/10/2022 – el valor del salario mínimo era de un (1) millón de pesos (\$ 1,000,000)

CONCEPTO	VALOR
Costas de primera instancia	0.0
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000

Las costas ascienden a un (1) millón de pesos (\$ 1.000.000)

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2017-00314-00
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 255

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2) de la sentencia de segunda instancia, que condenó en agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En primera instancia no se condenó en costas, ni se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en un (1) millón de pesos (\$1.000.000)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de un (1) millón de pesos (\$ 1.000.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias solicitadas por la parte actora, de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: cristanchoabogados2013@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8afe91d696c539706149c13465f64e6050c5ef3ce16a146af8fbe1c7e6844**
Documento generado en 12/04/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00378-01
Actor: FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 074

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 218 del 24 de noviembre de 2022 (índice 09 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 176 del 30 de septiembre de 2021 (índice electrónico 19 Cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 16 de diciembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadosdv@hotmail.com ; demandas.roccidente@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULIDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc33e8911b25f58e0ff926c321acf274b9626c4e1d26ddb5ba228656d9bb6**
Documento generado en 12/04/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4^a # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00347-01

Actor: ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 075

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto número 020 del 2 de febrero de 2023 (folios 21-32 cuaderno de segunda instancia) REVOCA el auto interlocutorio núm. 869 del 24 de noviembre de 2020 (índice electrónico 24 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 21 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; juridica@empleamos.com.co ; alejandro.cerro.q@live.com ; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; gherrera@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; notificacion@renovacionterritorio.gov.co ; solucionesjuridicas.com@hotmail.com ; williamgg@unicauca.edu.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21267ca60cebd67a2190cab59da423b7b67aa98f4cc12f49927de87e8f3495**
Documento generado en 12/04/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00338-01
Actor: YOLANDA MERA FLOR
Demandado: CAPRECOM EPS
M. de control: TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 076

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto del 10 de febrero de 2023 (índice 15 cuaderno incidente de desacato) MODIFICA el auto interlocutorio núm. 893 del 29 de noviembre de 2022 (índice electrónico 12 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 20 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; tutelasrcv@emssanar.org.co ; comunicacioneseeps@emssanar.org.co ; tutelasrnp@emssanar.org.co ; comunicacioneseeps@emssanar.org.co ; yolimera07@gmail.com ; juridica@hospitalsanjose.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc11423229026d1bf688a78e0bacf779675e3ae611ad45fa9916fbf9b32dc1**
Documento generado en 12/04/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00136 00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 274

Traslado de solicitud de
decreto de medida cautelar

Dentro del presente asunto el mandatario judicial de la parte actora solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

"PRIMERO: Sírvase ordenar, por cuenta del proceso aquí referenciado, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER, al MUNICIPIO DE POPAYAN, ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., retener cualquier tipo de pago a favor del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, en virtud del contrato de "Construcción de obras de optimización redes de Alcantarillado primera etapa del sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán".

SEGUNDO: INTEGRESE en la parte resolutiva de la sentencia No. 040 del 30 de marzo de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia, a las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, quienes son solidariamente responsables de la condena impuesta, en tanto que son ellos quienes subrogarían al consorcio en virtud del acuerdo concursal.

TERCERO: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Primero. Reabrir el proceso liquidatorio de la sociedad Fagar Servicios 97 S L Sucursal Colombia, el cual fue declarado terminado mediante providencia 2019-01-313003 de 22 de agosto de 2019. Segundo. Ordenar al liquidador de la sociedad Fagar Servicios 97 S L Sucursal Colombia, que constituya las provisiones correspondientes con las cuales se garantice el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada dentro del asunto que aquí convoca atención. Tercero. Adviértase al liquidador que deberá estar atento a las resultas del presente proceso, para que una vez ejecutoriada la decisión de fondo, informe a la Superintendencia con el fin de reabrir el proceso y realizar los pagos a que hubiere lugar".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se deberá dar traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que las entidades demandadas y demás vinculados se pronuncien sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

Si bien el mandatario de la parte actora desatendió lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 3 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión simultánea del memorial a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditar su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia, valga precisar, puede dar lugar a la imposición de sanción pecuniaria, no existe excepción en la norma especial que gobierna el tema de las medidas cautelares que así lo permita, lo contrario puede generar el quebrantamiento de los derechos al debido proceso, y de defensa y contradicción de los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, con el objeto de que las entidades demandadas y demás vinculados al proceso se pronuncien sobre esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2019-00136-00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al memorial con el cual fue solicitada la referida cautela:
[107MedidaCautelar.pdf](#).

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma a través de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial. Para este fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; joseluisibarrap@gmail.com; susancarolinaeq15@hotmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; acuervo@fidubogota.com; iccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com; procesos@unicauba.edu.co; williamgg@unicauba.edu.co; prosperidadbogota@gmail.com; prosperidadbogota@gmail.com; sgeneral@acueductopopayan.com.co; ccorreos@confianza.com.co; consorcioedesalcantarilladopopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mobilidadfutura.gov.co; schecherry@findeter.gov.co; rpombo@mypabogados.com.co; hpabon@mypabogados.com.co; ikmedina1@hotmail.com; comerciodyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; ihonym50@hotmail.com; solucionesjuridicas.com@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; sgdea@findeter.gov.co; findeter@findeter.gov.co; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez



Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [8e1c8f24b7340b15cc5b4e9a5023c5af8c335688d82220f144b8e529f6438c74](#)

Documento generado en 12/04/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>